

C.A. de Temuco

Temuco, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece Pedro Paulo Lagos Fuentes, domiciliado en Manuel Montt 920 de la comuna de Temuco. Rut 14.067.685-3, oficina 201, de la comuna de Temuco, en favor de doña ROSA VERA MORALES, RUT: 7.377.552-3, de doña ELIZABETH DEL CARMEN VEJAR VERA, RUT: 15.236.933-6, por sí y en representación de sus hijos NICOLAS LANDEROS VEJAR RUT: 27.772.490-1 y GABILY SAEZ VEJAR RUT: 24.274.114-K, todos domiciliado en Kilómetro 19, lugar Rengalil, comuna de Nueva Imperial; quien dice:

Que, estando dentro del plazo y de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y de acuerdo con lo establecido en Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y Garantías Constitucionales, comparezco en favor de doña ROSA VERA MORALES, de doña ELIZABETH DEL CARMEN VEJAR VERA por sí y en representación de sus hijos NICOLAS LANDEROS VEJAR y GABILY SAEZ VEJAR, todos domiciliado en Kilómetro 19, lugar Rengalil, comuna de Nueva Imperial, deduciendo acción de protección constitucional en contra del Juzgado de Letras de Nueva Imperial, domiciliado para estos efectos en Pedro Lagos N° 454, Nueva Imperial; en tanto ha dictado diversas resoluciones en los autos civiles, Rol C-245-2022, caratulados “NAHUELÁN con VEJAR”, que implica vulneración arbitraria e ilegal de las garantías fundamentales de los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la garantía al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la prohibición de la aplicación de cualquier apremio ilegítimo; y la vulneración a la garantía del debido proceso; a fin que se adopten las medidas que se estimen pertinentes y se restablezca el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUYBXTXNJV

imperio del derecho, en base a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

1.- Que el domicilio de sus representados corresponde a Kilómetro 19, lugar Rengalil, comuna de Nueva Imperial, lugar donde viven junto a su grupo familiar y a sus pequeños nietos e hijos, de tan solo tres y doce años de edad. 2.- Que, por resolución dictada en causa Rol C-245-2022, del Juzgado de Letras de Nueva Imperial, con fecha 23 de abril de 2025 de se ha dispuesto el lanzamiento, con auxilio de la fuerza pública de los ocupantes del inmueble señalado en el número precedente, permitiendo que Carabineros de Chile pueda realizar la diligencia Por su parte, y habiéndolo solicitado la suspensión del lanzamiento, esta fue sólo suspendida pero no denegada por un plazo de 10 días hábiles a contar del 27 de mayo de 2025, por resolución de la misma fecha, dictada por la misma recurrida. De esta forma, por medio de las resoluciones judiciales, se afectan los derechos amparados por los números 1 y 3, del artículo 19 de la Constitución Política, y de que son titulares los recurrentes. 4.- Que en el caso de autos, se ha decretado una medida compulsiva, consistente en un lanzamiento de su domicilio y que de hecho, afectará, gravemente al recurrente y a su grupo familiar, toda vez que hace más de 37 años según consta en autos, residen en dicho lugar, por lo que a la fecha no han logrado encontrar un nuevo domicilio, ya que todos sus ahorros e ingresos fueron destinados a construir las viviendas que se encuentran emplazadas en el lugar, y en diez días no logran encontrar un arriendo, menos para un grupo familiar de tres generaciones (abuelos, hijos y nietos). 5.- Que, en esas circunstancias, no se puede pretender el lanzamiento de los recurrentes, mientras no se resguarde la integridad de su grupo familiar, y en especial de los niños, toda vez que el inmueble que ha sido el hogar de una familia por más de treinta años, donde conviven tres generaciones para quienes ese espacio no es solo una vivienda, sino el centro de sus recuerdos, afectos y vidas enteras. De esta forma, desalojarlos sin una alternativa habitacional concreta,



no solo implicaría arrancarlos de su historia, sino exponer especialmente a los niños allí residentes a una situación de vulnerabilidad extrema, afectando gravemente su estabilidad emocional, su derecho a la protección familiar y su desarrollo integral. Tal medida sería contraria al principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, y al derecho a una vivienda adecuada, sin considerar para este caso tiempo de espera suficiente para realojamiento. 6.- Además, decretar el lanzamiento de una familia, que debido al resultado de la causa se encuentra en situación de vulnerabilidad, por no contar con título pero con una posesión pacífica y continua por más de tres décadas, desconoce la función social de la propiedad, la dignidad humana y la integridad de quienes más necesitan protección. 7.- Que, de materializarse el apremio ordenado por la recurrida, se habrá verificado una vulneración ilegítima a los derechos de la recurrente, de sus hijos y sus nietos. Consistente en afectar la integridad física de ambos, al privárseles de un techo donde cobijarse, más aún cuando estamos frente a una adulta mayor doña ROSA ESTER que cuenta con un diagnóstico de Gonartrosis Izquierda, estando incluso con tratamiento de Kinesiólogo que acude a su actual domicilio. 8.- De este modo se expulsaría del único entorno conocido a una persona adulta mayor, enferma, que requiere cuidados constantes, lo que podría traducirse en un grave perjuicio para su salud e integridad. 9.- Que, tanto en el ordenamiento jurídico chileno, como en el tratado ratificado por Chile, consistente en la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en su artículo 3 números 1 y 2, se propende a la protección de los niños, y en ese sentido se produciría una abierta contradicción entre dicha protección y la circunstancia de ser lanzados a su suerte, sin un plazo razonable para procurar un lugar donde asentarse. 10.- Asimismo nuestro ordenamiento protege y garantiza los derechos del adulto mayor toda vez que ha ratificado la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y en



relación a la vivienda se propende a que las personas mayores tenga derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades. Su desalojo forzado sin condiciones mínimas de resguardo constituiría una omisión grave en el deber del Estado de garantizar una vivienda digna. 11.- Por otra parte, Principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico es el del efecto relativo de las sentencias judiciales establecido en el artículo 3º del Código Civil, en virtud del cual, las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto en las causas en que actualmente se pronunciaren. Lo anterior significa que las sentencias judiciales únicamente pueden afectar a las partes que hubieran intervenido en las causas, ya sea como partes o como terceros en las formas previstas por la ley. 12.- Que, tal como consta en los autos Rol C-245-2022, del Juzgado de Letras de Nueva Imperial, los recurrentes no son parte de dicho proceso, ni han sido jamás emplazados, por tanto respecto de los mismos no puede empecerles el fallo que recaiga en dicho juicio. 13.- Existiendo además una vulneración a la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, en relación con el principio del “efecto relativo de las sentencias judiciales”, establecido en el artículo 3º del Código Civil, al hacer extensiva su aplicación no sólo a las partes del juicio y que corresponde a la causa rol C-245-2022, ya señalada, sino que además afectando directamente a los recurrentes. 14.- Con la finalidad de restablecer el imperio del derecho y evitar que los recurrentes sean vulnerados en sus derechos a la integridad física y al debido proceso, es que se deben suspender temporalmente los efectos de las resoluciones dictadas por la recurrida con fecha 23 de abril y 27 de mayo ambos del año 2025, en cuanto disponen un lanzamiento que les afectará directamente, esto hasta que se le garantice a los afectados el debido derecho a reubicarse en un plazo razonable, pero en ningún caso en los 10 días que estableció los recurridos. 15.- Cabe señalar que en la especie es admisible el recurso o acción de protección de



garantías constitucionales en contra de actuaciones o resoluciones jurisdiccionales, toda vez que, es evidente que también los jueces pueden cometer y cometen arbitrariedades y pueden vulnerar la Constitución y las leyes, por lo que se ha admitido esta tutela por los Tribunales Superiores de Justicia frente al agravio producido por resoluciones judiciales (Eduardo Soto Kloss, “El recurso de protección”, en “20 años de la Constitución Chilena. 1981- 2001”. Edit. Jurídica Cono Sur, Stgo. de Chile, 2001, pags. 429-434). En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha declarado que es admisible el recurso de protección en contra de resoluciones judiciales en aquellos casos en que la vía ordinaria (recursos ordinarios) conduzca a una denegación o dilación de justicia, o a un agravio irreparable. O, como declaró la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, es procedente cuando la ilegalidad o arbitrariedad es manifiesta y las consecuencias que ella produce no se pueden superar por otros remedios procesales. (Sentencias de 16 de abril de 1986, y de 8 de abril de 1986, citados por Mario Verdugo M. y Emilio Pfeffer U., “Derecho Constitucional”, pag. 334. Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1994). Además de la Sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, en autos Rol de corte N° 14.899-03, de fecha 29 de enero de 2004. (En la cual, la señalada Corte dejó sin efecto un remate decretado por un juez civil de Osorno, retrotrayendo la causa hasta el estado de ordenarse lo que en derecho corresponda). 16.- Luego, la procedencia de esta acción cautelar de orden constitucional en contra de las actuaciones o resoluciones judiciales, si bien es de carácter excepcional, tiene lugar precisamente, entre otros casos, cuando la arbitrariedad o ilegalidad resultan manifiestas y no pueden subsanarse por otros remedios procesales. En la especie, las resoluciones atacadas, no cuentan con otras vías para lograr su enmienda efectiva, pues, disponen un lanzamiento inminente de los recurrentes, que no han sido emplazados en el juicio, lo que además de vulnerar el principio del debido proceso y del efecto relativo de las sentencias judiciales, provoca



la indefensión de mis defendidos, puesto que, no existe otro medio que la presente acción constitucional para detener eficazmente los efectos indeseados de dichas resoluciones.

Solicita se sirva tener por interpuesto recurso de protección, en contra del Juzgado de Letras de Nueva Imperial, acogerlo a tramitación, y en definitiva, restableciendo el imperio del derecho, se sirva declarar que se acoge el recurso de protección, y que, en consecuencia se declare que suspendan temporalmente los efectos de la resolución de fecha 23 de abril y 27 de mayo de 2025 a ROSA VERA MORALES, de doña ELIZABETH DEL CARMEN VEJAR VERA ni a sus nietos e hijos menores de edad NICOLAS LANDEROS VEJAR y GABILY SAEZ VEJAR, resolución dictada por la recurrida en causa rol C-245-2022, en cuanto disponen su lanzamiento con auxilio de la fuerza pública, a fin de que se conceda a los recurridos un plazo no inferior a 3 meses o el tiempo que S.S. iltma estime conveniente conforme a derecho, a fin de que los recurrentes puedan ser debidamente reubicados sin afectar sus derechos, sin perjuicio de otras medidas de protección que VS. I. estime del caso adoptar para el pleno restablecimiento del imperio del derecho quebrantado por la conducta ilegal y arbitraria de la recurrida.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos: 1.- Certificado de Nacimiento de NICOLAS LANDEROS VEJAR y GABILY SAEZ VEJAR. 2.- Copias de las resoluciones dictadas en causa Rol C-245-2022.

A folio 2 recurrente acompaña:

1. Foto de la Libreta de Matrimonio celebrado entre Fidel Vejar y Rosa Vera.
2. Informe Epicrisis del Hospital Intercultural de Nueva Imperial respecto de Rosa Vera, número de ficha 168915.
3. Certificado de vacunación de Nicolas Vejar Landeros.
4. Interconsulta 212560099 del Paciente FIDEL VEJAR CARCAMO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUYBXTXNJV

5. Carnet de control dental de Nicolás Vejar.
6. Registro Clínico electrónico de FIDEL VEJAR CARCAMO de fecha 24 de enero de 2023.
7. Carnet crónicos de FIDEL VEJAR CARCAMO.
8. Carnet crónicos de ROSA VERA.
9. Informe Epicrisis del Hospital Intercultural de Nueva Imperial respecto de FIDEL VEJAR CARCAMO, número de ficha 181957.
10. Registro clínico electrónico de fecha 02 de junio de 2025 respecto de GABILY SAEZ VEJAR.
11. Certificado de nacimiento de ELIZABETH DEL CARMEN VEJAR VERA,.

A folio 3 recurrente acompaña:

- 1.- Registro social de hogares de ELIZABETH DEL CARMEN VEJAR VERA,.

A folio 7 informa recurrido, quien dice:

1º) Que el recurrente de protección achaca la dictación de diversas resoluciones judiciales recaídas en la causa civil Rol N° C-245-2022, ya citada, las que estima vulneradoras de los derechos fundamentales a la vida e integridad física y psíquica y prohibición de aplicar cualquier apremio ilegítimo (artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República); y, a la garantía del debido proceso (artículo 19 N° 3 de la citada Carta Fundamental), haciendo presente que el domicilio de sus mandantes corresponde a Kilómetro 19, lugar Rengalil, comuna de Nueva Imperial, lugar donde viven junto a su grupo familiar y a sus pequeños nietos e hijos, de tan solo tres y doce años de edad. Afirma que, por resolución dictada en la causa civil señalada, con fecha 23 de abril de 2025, se ha dispuesto el lanzamiento, con auxilio de la fuerza pública, de los ocupantes del inmueble, ahora recurrentes de protección, permitiendo que Carabineros de Chile pueda realizar la diligencia. Añade que, por su parte, y habiendo solicitado la suspensión del lanzamiento, esta fue sólo



suspendida pero no denegada por un plazo de 10 días hábiles a contar del 27 de mayo de 2025, por resolución de la misma fecha (dictada por la magistrada (S) doña Paola Andrea Colombre Aburto). El letrado recurrente estima que se ha dictado una medida compulsiva, consistente en un lanzamiento de su domicilio y que de hecho, afectará, gravemente al recurrente y a su grupo familiar, toda vez que hace más de 37 años según consta en autos, residen en dicho lugar, por lo que a la fecha no han logrado encontrar un nuevo domicilio, ya que todos sus ahorros e ingresos fueron destinados a construir las viviendas que se encuentran emplazadas en el lugar, y en diez días no logran encontrar un arriendo, menos para un grupo familiar de tres generaciones (abuelos, hijos y nietos). Sostiene que el desalojo dispuesto, sin una alternativa habitacional concreta, no solo implicaría arrancarlos de su historia, sino exponer especialmente a los niños allí residentes a una situación de vulnerabilidad extrema, afectando gravemente su estabilidad emocional, su derecho a la protección familiar y su desarrollo integral. Tal medida sería contraria al principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos Código: BJKXXZDGXF Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> 2 del Niño, y al derecho a una vivienda adecuada, sin considerar para este caso tiempo de espera suficiente para realojamiento. Adiciona que tal desalojo desconoce la función social de la propiedad, la dignidad humana y la integridad de quienes más necesitan protección. Expone que, de materializarse el apremio ordenado por la recurrida, se habrá verificado una vulneración ilegítima a los derechos de la recurrente, de sus hijos y sus nietos. Consistente en afectar la integridad física de ambos, al privárseles de un techo donde cobijarse, más aún cuando estamos frente a una adulta mayor, doña Rosa Ester que cuenta con un diagnóstico de gonartrosis izquierda, estando incluso con tratamiento de kinesiólogo que acude a su actual domicilio, con lo que se expulsaría a una persona adulta



mayor, enferma, que requiere cuidados constantes, lo que podría traducirse en un grave perjuicio para su salud e integridad. Explica, que tanto en el ordenamiento jurídico chileno, como en el tratado ratificado por Chile, consistente en la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en su artículo 3 N° 1 y 2, se propende a la protección de los niños, y en ese sentido se produciría una abierta contradicción entre dicha protección y la circunstancia de ser lanzados a su suerte, sin un plazo razonable para procurar un lugar donde asentarse. Asimismo, añade, nuestro ordenamiento protege y garantiza los derechos del adulto mayor, toda vez que ha ratificado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y en relación a la vivienda se propende a que las personas mayores tengan derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades. Su desalojo forzado sin condiciones mínimas de resguardo constituiría una omisión grave en el deber del Estado de garantizar una vivienda digna. Dice que con la finalidad de restablecer el imperio del derecho y evitar que los recurrentes sean vulnerados en sus derechos a la integridad física y al debido proceso, es que se deben suspender temporalmente los efectos de las resoluciones dictadas por la recurrida con fecha 23 de abril y 27 de mayo, ambos del año 2025, en cuanto disponen un lanzamiento que les afectará directamente, esto hasta que se le garantice a los afectados el debido derecho a reubicarse en un plazo razonable, pero en ningún caso en los 10 días que estableció los recurridos (sic). Señala que, en la especie, es admisible el recurso o acción de protección de garantías constitucionales en contra de actuaciones o resoluciones jurisdiccionales, toda vez que, es evidente que también los jueces pueden cometer y cometen arbitrariedades y pueden vulnerar la Constitución y las leyes, por lo que se ha admitido esta tutela por los Tribunales Superiores de Justicia frente al agravio producido por resoluciones judiciales. 2º) Que es efectivo que en este tribunal de



Letras y Familia de Nueva Imperial se tramita el juicio Rol N° C-245-2022, caratulado “Nahuelán con Vejar”, sobre demanda de terminación de contrato de arrendamiento de predio rústico por incumplimiento grave de obligaciones, el que se encuentra en etapa de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada con fecha 24 de junio de 2024, por la que se resolvió en su parte resolutive: “I.- Que se acoge, en todas sus partes, la demanda de terminación de contrato de arrendamiento por incumplimiento de obligaciones legales del arrendador deducida por don FELICIANO NAHUELAN GONZÁLEZ en contra de don FIDEL SEGUNDO VEJAR CÁRCAMO, ambos ya individualizados declarándose, en consecuencia, que se pone término al contrato de arrendamiento celebrado con fecha 25 de mayo de 1988, entre don Francisco Segundo Nahuelan Marilen y don Fidel Segundo Vejar Cárcamo, respecto del bien raíz de 2.800 metros cuadrados de terreno, cuyos deslindes especiales son: Norte, con línea férrea; Sur, camino público Imperial a Temuco; Este, con terrenos de Francisco Nahuelan; y, Oeste, con terrenos de Francisco Nahuelan, los que forman parte de la Hijuela N° 23 de 4,75 hectáreas de superficie de propiedad del demandante. II.- Que el demandado don FIDEL SEGUNDO VEJAR CÁRCAMO, deberá restituir al demandante, libre de todo ocupante, dentro de tercero día desde que la presente sentencia cause ejecutoria, el predio de 2500 metros cuadrados de superficie objeto del contrato de arrendamiento, singularizado en el literal B) del considerando 7º). III.- Que se condena en costas al demandado por haber sido íntegramente vencido. Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese”.

3º) Que consta en el citado juicio de este juzgado Rol N° C-245-2022, que el demandado don Fidel Segundo Vejar Cárcamo dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva referida con data 22 de julio de 2024, el que fue desestimado por resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 12 de



febrero de 2025, la que dispuso: “Se reproduce parte de la sentencia en alzada, y atendido el mérito de los antecedentes, SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, escrita a folio 48 en el cuaderno principal, CON DECLARACIÓN: I.- Que se acoge, en todas sus partes, la demanda de terminación de contrato de arrendamiento por incumplimiento de obligaciones legales del arrendatario deducida por don FELICIANO NAHUELAN GONZÁLEZ en contra de don FIDEL SEGUNDO VEJAR CÁRCAMO, ambos ya individualizados declarándose, en consecuencia, que se pone término al contrato de arrendamiento celebrado con fecha 25 de mayo de 1988, entre don Francisco Segundo Nahuelan Marilen y don Fidel Segundo Vejar Cárcamo, respecto del bien raíz de 2.800 metros cuadrados de terreno, cuyos deslindes especiales son: Norte, con línea férrea; Sur, camino público Imperial a Temuco; Este, con terrenos de Francisco Nahuelan; y, Oeste, con terrenos de Francisco Nahuelan, los que forman parte de la Higuera N° 23 de 4,75 hectáreas de superficie de propiedad del demandante. II.- Que, se mantiene en todo lo demás el referido fallo. Regístrese y devuélvase. Rol N° Civil-1288-2024. (mft)”.

4º) Que se certificó por ministro de fe que la sentencia definitiva recaída en los autos Rol N° C-245-2022 de este tribunal se encontraba firme con data 07 de marzo de 2025, disponiéndose por resolución dictada con fecha 28 de marzo de 2025, el cumplimiento con citación de la sentencia definitiva dictada en el juicio, solicitando el demandante el cumplimiento de la sentencia con auxilio de la fuerza pública el día 07 de abril de 2025, a lo que no se hizo lugar por no constar certificado de no oposición al cumplimiento de la citada sentencia definitiva, habiéndose certificado por ministra de fe con data 21 de abril de 2025, que no consta en autos que el demandado se haya opuesto al cumplimiento de lo resuelto y que el plazo para hacerlo se encontraba vencido.



En el contexto de lo indicado en el párrafo anterior, el actor reiteró con data 22 de abril de 2025, su petición de que se ejecute la sentencia definitiva con auxilio mediante la fuerza pública, a lo que se hizo lugar por este juez informante por resolución de data 23 de abril de 2025, que se entiende recurrida de protección, pidiendo el demandante ampliación de plazo por 30 días, a lo que se hizo lugar por proveído de 16 de mayo de 2025, dictado por la magistrada (S) Paola Andrea Colombre Aburto, habiéndose deducido recurso de reposición por el letrado don Leonardo Alfredo Pino Conejeros con fecha 27 de mayo de 2025, en representación del demandado, en la cual hizo presente que en el inmueble que se solicita cumplimiento, actualmente reside todo el grupo familiar del demandado y esto ha sido así por largos años, dada la data en que se había celebrado el contrato de arriendo, que en el grupo familiar actualmente se encuentran dos niños menores de edad que son Nicolás Landeros Vejar y Gabily Sáez Vejar, nietos de su representado de actuales 3 y 12 años de edad, que a la fecha su representado y su grupo familiar no han encontrado un nuevo domicilio, por lo que si son desalojados los niños quedarían sin vivienda, lo que implicaría afectar los derechos del niño que se encuentran reconocidos a nivel constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, acompañando en escrito independiente fotocopias de las cédulas de identidad de dichos niños, dictándose por la magistrada antes referida con la misma fecha 27 de mayo de 2025, la resolución también recurrida de protección que, en lo que interesa, indicó: “Atendido el tiempo transcurrido desde que se dictó el cúmplase, estimando este Tribunal que ha transcurrido tiempo suficiente para que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada en la presente causa, y teniendo en especial consideración que es deber de los padres asegurar y garantizar el bienestar de sus hijos y que sus derechos no sean vulnerados, siendo ellos los primeros llamados por la Ley como garantes, y teniendo presente, además, que los niños que se refiere la solicitud son nietos del demandado, suspéndase por esta única vez el



lanzamiento ordenado en la presente causa por el término de 10 días hábiles con el único objeto de no exponer a los niños a una eventual situación de vulneración, debiendo en el intertanto los padres asegurar su debido resguardo y protección, para el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, haciendo presente la facultad oficiosa de que dispone el Tribunal para iniciar una medida de protección en favor de los niños en el evento de advertir una posible vulneración de derechos”.

5º) Que en lo tocante a la pretendida vulneración que las resoluciones judiciales indicadas en el numeral que antecede hayan producido a los recurrentes en su derecho a la integridad física, psíquica y vida tutelado por el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, siendo afectadas aquéllas por una eventual ilegalidad o arbitrariedad en su dictación, tal circunstancia debe ser descartada, atendido que al contestar la demanda de terminación de contrato de arrendamiento de predio rústico por grave incumplimiento de obligaciones y, en subsidio, demanda de terminación de dicho contrato, en los autos Rol N° C-245-2022 de este tribunal, el demandado don Fidel Segundo Vejar Cárcamo, en su escrito de contestación de fecha 09 de noviembre de 2022, se limitó a negar la efectividad de los fundamentos de hecho y de derecho objeto del libelo pretensor sin siquiera mencionar que en el inmueble arrendado, ubicado en el sector Rengalil, kilómetro 19 de esta comuna, habitaba junto a su grupo familiar compuesto por los ahora recurrentes de protección doña Rosa Vera Morales, doña Elizabeth Del Carmen Vejar Vera y los hijos de ésta, los niños Nicolás Landeros Vejar y Gabily Sáez Vejar, todos quienes indican encontrarse domiciliados, precisamente, en el predio rústico ubicado en el Kilómetro 19, lugar Rengalil, comuna de Nueva Imperial, siendo todos los recurrentes terceros ajenos al juicio en que incide la acción de protección y no aparecen siquiera mencionados en las probanzas aportadas por las partes, más cuando el demandado se limitó a aportar únicamente como elemento de convicción copia del contrato de arrendamiento materia del litigio.



En este orden de ideas, el que la sentencia definitiva dictada en el juicio con fecha 24 de junio de 2024, haya ordenado que el demandado señor Vejar Cárcamo deba restituir el predio arrendado libre de todo ocupante, lo que mantuvo el fallo de segunda instancia dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco con data 12 de febrero de 2025, no es más que la consecuencia natural, que permite materializar el cumplimiento de una decisión de fondo en que ha actuado la jurisdicción, como autoridad independiente e imparcial, en primer y segundo grado jurisdiccional, acogiendo la demanda y declarando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes del juicio Rol N° C-245-2022 de este tribunal, tantas veces citado, siendo las sentencias definitivas dictadas al amparo del mandato legal y deber que impone el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 76 de la Carta Fundamental, fruto de un procedimiento legal debidamente tramitado, careciendo dichos actos jurisdiccionales de arbitrariedad al encontrarse debidamente fundamentados tanto en los hechos como en el derecho aplicable. Así las cosas, no se advierte como las decisiones cuestionadas afecten el derecho a la vida humana de los recurrentes, cuyo núcleo está constituido no sólo por la vida corpórea o somática (integridad física de la persona), sino también por su vida psíquica, constituyendo ambas dimensiones partes de una misma realidad, que es la persona humana. Así, la afectación de la integridad, tanto el soma (cuerpo) como a la psiquis constituye un atentado al proceso de desarrollo de la vida humana de las personas” (Cf. Nogueira Alcalá, Humberto, Derechos fundamentales y garantías constitucionales. 2ª ed. T. I. Santiago: Librotecnia, p. 392). Este derecho, en su vertiente de integridad física se refiere a la integridad corporal, y en su variante de integridad psíquica hace referencia a la integridad psicológica o espiritual de la persona, la que no puede ser amagada por decisiones jurisdiccionales cuyo único objeto es darle cumplimiento a lo que la propia jurisdicción, en distintos grados, ha ordenado cumplir que es una sentencia definitiva que acogió una



demanda de terminación de contrato de arrendamiento de predio rústico, por lo que malamente pueden configurar la imposición de un apremio ilegítimo, pues emanan de un órgano jurisdiccional que las ha dictado en cumplimiento de sus obligaciones legales y ha sido revisada por tribunal jerárquico, que las ha confirmado, por lo que no pueden ser concebidas como apremio resoluciones jurisdiccionales que únicamente disponen lo ordenado cumplir en una sentencia definitiva firme. En este sentido, como complemento de lo que se viene señalando, tampoco se advierte peligro o vulneración al principio de interés superior del niño previsto en el artículo 3 N° 1 y N° 2 de la Convención de Derechos del Niño, con la dictación de las resoluciones judiciales repugnadas como arbitrarias o ilegales, por cuanto, dicho precepto señala: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En efecto, como se ha venido señalando, únicamente con motivo del cumplimiento efectivo de la sentencia definitiva dictada en autos, que involucra las resoluciones de lanzamiento que se tachan de ilegales y arbitrarias se ha tenido conocimiento que en el inmueble rústico materia de desalojo habitan los niños, Nicolás Landeros Vejar y Gabily Sáez Vejar, hijos de la recurrente doña Elizabeth Del Carmen Vejar Vera y nietos de la también recurrente doña Rosa Vera Morales, existencia de todos éstos que no se invocó por el demandado Vejar Cárcamo en el juicio Rol N° C-245-2022 de este tribunal, al contestar la demanda, ni fueron mencionados en la actividad probatoria rendida por las partes, ni en el informe evacuado por CONADI, así como tampoco en el recurso de



apelación deducido por el demandado en contra la sentencia definitiva de primer grado, con fecha 12 de julio de 2024, el cual fue concedido en ambos efectos, por providencia de data 22 de julio de 2024, siendo el interés superior del niño la satisfacción integral de sus derechos, el que si bien las autoridades estatales son llamadas a respetar y hacer efectivo, es deber principal de los padres o de las personas que tienen a su cargo el cuidado personal de un niño, niña o adolescente, conforme al artículo 222 del Código Civil, el satisfacer primeramente dicho interés superior, cuidado personal que recae en los padres del niño, o en el padre o madre sobreviviente, o en otras personas competentes a las que puede serle confiado por el juez (artículos 224 a 226 del citado código). Sobre la pretendida vulneración a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que se invoca por quien acciona de protección, debe ser desestimada desde que las resoluciones judiciales citadas no incurren en ilegalidad o arbitrariedad alguna, toda vez que todo lo contrario son producto de un procedimiento legalmente tramitado, emanado de actos jurisdiccionales fundados en los hechos y en el derecho vigente, y que se refieren al cumplimiento de una sentencia definitiva firme que acogió una demanda de terminación de arrendamiento de predio rústico, adulta mayor recurrente, que al igual que los demás comparecientes en la acción de protección materia de este informe, sólo se tiene conocimiento con motivo de esta última y nunca fue mencionada en el juicio Rol N° C-245-2022, ya citado.

6°) Que en lo relativo a la eventual vulneración que las resoluciones judiciales indicadas en el numeral 4°) hayan producido a los recurrentes en su garantía al debido proceso tutelada por el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, tal debe ser descartada, por cuanto, como ya se ha señalado, todos los recurrentes de protección no fueron parte en el juicio Rol N° C-245-2022 de este tribunal, de cuyo examen se concluye que se respetaron las etapas y trámites legales que permiten entender que se trató de un



procedimiento previo, contemplado en la legislación indígena Ley N° 19.253, en la que el demandado Vejar Cárcamo fue notificado y emplazado de las demandas de terminación de contrato de arrendamiento y, en subsidio, de terminación de dicho contrato, las que pudo contestar, presentando prueba, etapa procesal en la que se limitó a acompañar el contrato de arrendamiento objeto del pleito y pudo recurrir de apelación en contra de la sentencia definitiva que le ordenó restituir el inmueble entregado en arrendamiento por el actor, la que fue confirmada por sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, como se ha indicado en los numerales anteriores, habiéndose concedido el recurso de apelación en ambos efectos, sin haberse puesto en conocimiento por el demandado de la existencia de los recurrentes de protección durante la secuela del juicio, habiendo sido las resoluciones tachadas de ilegales producto de la legalidad vigente y carentes de cualquier atisbo de arbitrariedad, tanto por emanar del fundamento fáctico y jurídico contenido en la sentencia definitiva de primera instancia, confirmado con declaración por la sentencia dictada por el tribunal de Alzada, de la que no son más de una consecuencia natural de su cumplimiento, en la que se ordenó la restitución del predio rústico antes mencionado libre de todo ocupante (recordando que el fallo de segundo grado, salvo la declaración que contiene, confirmó en todo lo demás al de primer grado), por lo que las providencias cuestionadas no hacen sino dar cumplimiento al derecho al debido proceso en la etapa procesal de hacer cumplir lo ordenado. Por último, en lo formal, el propio constituyente ha limitado la procedencia del recurso de protección tratándose de la garantía al debido proceso, señalando que es procedente únicamente en el caso de juzgamiento por comisiones especiales, cual no es el caso de la especie. Es todo cuanto puedo informar.

Que para efectos de justificar lo informado acompaña E-book de las causa del Tribunal de Letras y Familia de Nueva Imperial Rol N° C-245- 2022, caratulada “Nahuelán con Vejar”, sobre demanda de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUYBXTXNJV

terminación de contrato de arrendamiento de predio rústico por incumplimiento grave de obligaciones. Nueva Imperial, 13 de junio de 2025.-

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que el recurso de protección previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción cautelar, de carácter excepcional y urgente, destinada a amparar el legítimo ejercicio de determinadas garantías constitucionales frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que importen privación, perturbación o amenaza actual. Por ello, su procedencia exige que los hechos que se denuncian y la vulneración alegada aparezcan de manifiesto en antecedentes suficientes, idóneos y concordantes, y que el derecho cuya tutela se pide sea preexistente e indubitado, sin que esta vía sea apta para resolver controversias complejas que demanden declaración y prueba propia de un juicio de lato conocimiento.

SEGUNDO: Que en autos se dirige la acción en contra del Juzgado de Letras de Nueva Imperial, atribuyéndole arbitrariedad e ilegalidad en resoluciones dictadas en la causa Rol C-245-2022 “Nahuelán con Vejar”, particularmente aquellas que ordenan el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública del inmueble ubicado en el sector Rengalil, kilómetro 19, comuna de Nueva Imperial, sosteniendo que con ello se afectarían las garantías del artículo 19 N° 1 y N° 3 de la Constitución.

TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes reseñados en el informe del tribunal recurrido, consta que en el proceso Rol C-245-2022 se dictó sentencia definitiva con fecha 24 de junio de 2024, confirmada por sentencia de segunda instancia de 12 de febrero de 2025, encontrándose firme y ordenado su cumplimiento; y que las resoluciones cuestionadas se insertan precisamente en la etapa de ejecución, disponiendo el cumplimiento de lo decidido, esto es, la restitución del predio libre de todo ocupante, lo que corresponde a una consecuencia natural de la decisión jurisdiccional ejecutoriada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUYBXTXNJV

CUARTO: Que, en este contexto, no aparece configurado, con el estándar exigido por esta sede cautelar, un actuar ilegal o arbitrario atribuible al órgano jurisdiccional recurrido, desde que las resoluciones reprochadas emanan de un procedimiento legalmente tramitado y de una sentencia firme, dictadas dentro del ámbito de competencia del tribunal, con fundamento en antecedentes y decisiones revisadas por el superior jerárquico, sin que esta Corte pueda, por la vía de protección, revisar el mérito de lo resuelto ni paralizar el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, salvo hipótesis excepcionales que aquí no se verifican.

QUINTO: Que, en cuanto a los supuestos fácticos invocados por los recurrentes, particularmente, la afectación a la integridad física y psíquica por la diligencia de lanzamiento, y la indefensión por no haber sido parte del juicio, no se acompañan antecedentes que permitan tener por acreditada una amenaza o afectación actual e inminente, directamente atribuible a un actuar ilegal o arbitrario del tribunal recurrido; por el contrario, consta que frente a lo planteado con ocasión del cumplimiento, el propio tribunal consideró la situación familiar y suspendió por una única vez el lanzamiento por 10 días hábiles, explicitando deberes de resguardo a cargo de los adultos responsables y la eventual activación de medidas de protección si se advirtiera vulneración de derechos de niños, lo que resulta incompatible con la tesis de un obrar caprichoso o irrazonado.

SEXTO: Que, además, el derecho que se pretende cautelar mediante esta acción no presenta el carácter de indubitado, desde que lo pedido, en los hechos, supone alterar o enervar los efectos de una sentencia firme y la forma de su cumplimiento, cuestión que excede la finalidad del recurso de protección y supone necesariamente discutir materias propias del proceso ejecutivo o de las vías procesales ordinarias pertinentes; en consecuencia, no corresponde a esta Corte, por esta vía, establecer un régimen de permanencia o de reubicación



por un plazo determinado, ni sustituir los mecanismos legales destinados a la ejecución y control jurisdiccional de lo resuelto.

SÉPTIMO: Que, en lo relativo a la garantía del debido proceso, cabe tener presente que las resoluciones cuestionadas emanan de un tribunal establecido por la ley, dictadas en un procedimiento tramitado conforme a reglas legales, con posibilidad de impugnación y revisión, no configurándose los presupuestos que habiliten la excepcional procedencia del recurso de protección contra actuaciones jurisdiccionales, ni advirtiéndose una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que genere un agravio constitucional irreparable por otras vías.

OCTAVO: Que, por todo lo expuesto, no encontrándose acreditados los supuestos de hecho que sustenten la vulneración denunciada, y no existiendo un derecho preexistente e indubitado cuya tutela cautelar proceda en esta sede, corresponde rechazar el recurso.

Por estas consideraciones, normas constitucionales y reglamentarias citadas, y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por PEDRO PABLO LAGOS FUENTES, por sus representados, en contra del Juzgado de Letras de Nueva Imperial.

Se ordena además el alzamiento de la orden de no innovar dispuesta en estos autos.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger

Rol N° Protección-2436-2025.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUYBXTXNJV



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUYBXTXNJV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

En Temuco, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUYBXTXNJV